

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante	Juan Carlos González Arango
Demandados	Seguros Sura y otro
Instancia	Segunda – Apelación de sentencia
Radicado	05001-40-03-026-2013-00232-01
Decisión	Modifica.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del señor Juan Carlos González Arango contra la sentencia dada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, en el proceso de menor cuantía que aquél promovió contra el señor Carlos Alberto Quintero Gómez y Seguros Generales Suramericana S. A.

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** El señor Juan Carlos González Arango, actuando por intermedio de apoderado, allegó demanda contentiva de pretensiones de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Carlos Alberto Quintero Gómez y Seguros Generales Suramericana S. A., en adelante Seguros Sura.

Su reclamación giró sobre el eje de un accidente de tránsito que acaeció en el día diecinueve de mayo de dos mil once. El señor González Arango manejaba su motocicleta de placas DIT-14B sobre la diagonal 74B con carrera 73 de esta ciudad de Medellín¹, cuando su carril fue súbitamente invadido por un vehículo de placas KHG-908, propiedad del señor Carlos Alberto Quintero Gómez², con lo que ambos colisionaron.³

El señor González Arango salió lastimado en varias partes de su humanidad y deformado en el área maxilofacial por cicatriz permanente.⁴

Inicialmente⁵ se dictaminó una incapacidad por treinta días, contados desde la fecha del accidente hasta el diecisiete de junio. Luego, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conceptuó una incapacidad definitiva con duración de cincuenta y cinco días. Finalmente, la Facultad Nacional de Salud Pública de la

¹ Comúnmente conocida como *Avenida Bolivariana*, antes de llegar a la universidad homónima.

² En ese instante lo conducía el señor Arlex Darío Cardona Sierra.

³ La autoridad de tránsito de Medellín, en su Resolución n.º 635 del 18 de julio de 2011, concluyó que el señor Cardona Sierra (vid. nota precedente) era contravencionalmente responsable de esta colisión por haber iniciado una imprudente maniobra de cambio de carril, invadiendo el que a ese instante ocupaba el demandante. La decisión fue confirmada en apelación mediante la Resolución n.º 756 de 17 de agosto de 2011 por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

⁴ La demanda relaciona, entre otras afectaciones, las siguientes: derrame pleural comprometedor del ángulo cardiorrespiratorio; luxación de la articulación tibioastragalina (región del tobillo) asociada a fractura metaepifisiaria distal del peroné; fractura posterior del calcáneo; varias fracturas en las cuñas y en los metatarsianos; fractura en la región del paladar; fractura en la nariz; fractura en los dientes 13 y 21, así como pérdida de los dientes 11 y 12; edema de tejidos blandos.

⁵ A través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sea, mediante la respectiva EPS.

Universidad de Antioquia encontró, en examen sufragado⁶ por el actor, una pérdida de capacidad laboral permanente del 5,82%.

La deformación maxilofacial movió al señor González Arango a asumir el gasto de \$4.026.000 por concepto de implantes dentales. Al otro lado, su motocicleta requirió reparaciones por valor de \$379.418.

Para la fecha del accidente, el señor González Arango era un varón de 30 años y activo como trabajador; más precisamente, percibía un salario mínimo como promotor de una empresa alimenticia⁷ ante restaurante. Asimismo, practicaba deporte de manera recreativa y llevaba una enérgica vida interpersonal.

El automotor de placas KHQ-908 se encontraba amparado de responsabilidad civil extracontractual por Seguros Sura.

2. Pretensiones. El actor instó de la jurisdicción que se declarara responsable al señor Quintero Gómez y a Seguros Sura –aquél civilmente y ésta por virtud de la acción directa– de pagarle todos los perjuicios irrogados por el accidente vial. En su virtud, solicitó las siguientes condenas:

- | | |
|-------------------------------------|-------------|
| a) Por concepto de perjuicio moral: | 20 SMLMV |
| b) Por daño a la vida de relación: | 25 SMLMV |
| c) Por daño emergente: | \$4.932.718 |
| d) Por lucro cesante consolidado: | \$775.557 |
| e) Por lucro cesante futuro: | \$7.225.193 |

Dejó hecha la salvedad, eso sí, de que la jurisdicción debía condenar por todo el valor de lo efectivamente probado, merced al mandato de reparación integral que fluye del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.⁸

3. Contestaciones. Seguros Sura contestó en completa oposición a lo pedido y juramentado, planteando las excepciones de «inexistencia de culpa»; «culpa exclusiva de la víctima»; «inexistencia de lucro cesante»; «inexistencia de daño moral o excesiva tasación»; «inexistencia del perjuicio a la vida de relación»; «prescripción»; «exclusiones»; «deducible pactado»; «límite al valor asegurado y correlativa disponibilidad de este»; y la «genérica».⁹

⁶ Costó al actor, según aparece de la factura acompañada a la demanda, la suma de \$290.000 para el año de dos mil doce.

⁷ Se precisa en la demanda que el cargo de promotor lo ejercía en la empresa «FUNSERVIS» en el restaurante denominado «Simón Parilla», desde el día primero de diciembre de dos mil diez hasta mediados de marzo de dos mil doce.

⁸ En sus propias voces: «En subsidio de todas las anteriores pretensiones, el juez condenará a los demandados a que paguen al demandante todos los daños y perjuicios, morales y materiales, que éste ha padecido, padece y padecerá que se lleguen a probar en el proceso para lo cual tendrá en cuenta toda su integridad y en toda su extensión el mandato el artículo 16 de la Ley 446 de 1998».

⁹ Las últimas cuatro guardan particular atinencia con el nexo aseguratorio y la acción directa.

El señor Quintero Gómez, actuando por medio de apoderado judicial, presentó una contestación asimilable a la de la aseguradora codemandada, explanando las mismas excepciones perentorias de ésta.

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín¹⁰ resolvió la primera instancia mediante sentencia escrita del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Allí declaró la responsabilidad de ambos codemandados y desechó la mayoría de sus excepciones, salvo la de indebida tasación del perjuicio moral, con lo que terminó condenándolos¹¹ al pago de las siguientes sumas:

Perjuicios materiales	Perjuicios inmateriales
- Daño emergente: \$8.123.381,27	- Daño fisiológico: \$7.000.000
- Lucro cesante (c): \$1.277.215,77	- Daño moral: \$7.000.000
- Lucro cesante (f): \$11.898.713,34	

La juez *a quo* afincó la existencia del lucro cesante en las secuelas funcionales que el accidente imprimió sobre la capacidad laboral del demandante. Para su cálculo, partió de confrontar el salario mínimo para el año del accidente con el acumulado inflacionario, resultándole una suma base de \$879,946.46.¹²

Sobre dicho monto aplicó las fórmulas matemáticas usuales, con lo que obtuvo un lucro cesante considerablemente superior al estimado por las pretensiones de la demanda. Pretextando un imperativo de congruencia, la juez *a quo* redujo la condena por este rubro a lo primitivamente invocado.¹³

En lo que toca a los perjuicios inmateriales, estimó que venían suficientemente probados en las dolorosas secuelas motrices y estéticas que el accidente dejó sobre el accionante; más precisamente, hizo mérito de la autoestima lesionada por la pérdida de varios dientes, la huella maxilofacial, la instalación de tornillos en el pie y, en general, la incidencia negativa de todas estas alteraciones sobre su vida exterior e interior.¹⁴

Sin embargo, tras considerar la mediana gravedad de las lesiones y la efectiva recuperación del demandante, concluyó que la estimación del libelo genitor era

¹⁰ En un primer momento, como revela el radicado, el conocimiento de este proceso correspondió al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, que lo tramitó hasta el traslado de los medios de excepción al demandante. De ahí trasvoló, por políticas de descongestión, al Juzgado Catorce Civil Municipal, que abrió y adelantó la etapa de audiencias. Luego recayó sobre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión, que prosiguió la etapa oral. Finalmente, llegó al Juzgado Veintinueve para dictar la sentencia que ahora se examina.

¹¹ En estrictez, la condena se radicó sobre Seguros Sura «en [su] calidad de garante del demandado [Quintero Gómez] en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual».

¹² Se tuvo por probado que al momento del accidente el demandante devengaba, como promotor de FUNSERVIS en el restaurante Simón Parilla, un salario mínimo mensual (vid. nota 7.ª). El cálculo actualizador consistió en aplicar la diferencia inflacionaria (64.29%) al salario de dos mil once.

¹³ La suma total de los cálculos de la primera instancia resultó en «\$29.904.781,34» por concepto de lucro cesante. El futuro, más llamativamente, terminó en \$29.904.781,34.

¹⁴ Aquí tuvo como probado, a partir del interrogatorio del demandante y la prueba testimonial, la existencia de las lesiones alegadas en la demanda.

desproporcional con el daño sufrido. Por ello, su arbitrio judicial redujo el monto de condena al que arriba quedó reseñado.

5. Apelación. Solo impugnó el apoderado judicial del demandante, exhibiendo cinco puntos de inconformidad frente al *quantum* de la condena.

El primero se hizo consistir en que el cálculo del lucro cesante debía efectuarse con base en el salario mínimo mensual vigente para la calenda de la sentencia definitiva, toda vez que la sola actualización inflacionaria devino en monto muy inferior al que, según se probó, devengaba el actor al instante del siniestro.¹⁵

El segundo resaltó un error aritmético en la aplicación de la fórmula usual para encontrar el lucro cesante, tanto consolidado como futuro, con el aserto de que subsistía una discrepancia entre la renta anunciada y la aplicada.¹⁶

El tercero arremetió contra la congruencia que pretextó la sentencia confutada para limitar la condena del lucro cesante, arguyendo que cumplía darle alcance al principio de reparación integral y condenar por la totalidad de lo probado.¹⁷

El cuarto y el quinto incidieron, respectivamente, en la tasación del daño moral y en la del daño a la vida de relación, reprochando ante uno y otro que el monto concedido no se compaginaba con la intensidad del menoscabo efectivamente experimentado. A esto cuestionó el recurso al porcentaje de pérdida capacidad laboral como único criterio orientador y, en cambio, tornó a la historia clínica y a la prueba testimonial para enfatizar la gravedad de lo sufrido.¹⁸

6. Trámite de segunda instancia. Subido el plenario a este Juzgado el quince de marzo del año corriente, la apelación fue admitida mediante providencia del veintisiete del mismo mes (archs. 001 a 003 cdno. 5). Allí se concedió un término de cinco días para que la parte demandante sustentara su recurso.

El apoderado impugnante acometió lo propio al día siguiente, desplegando los argumentos que arriba quedaron reseñados (vid. § 5 || archs. 005-006 ibíd.).

Coherencia guardada con el trámite extendido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado de la sustentación a los no apelantes por el término común de cinco días mediante auto del catorce de abril (arch. 007 ibíd.).

¹⁵ En este punto invocó jurisprudencia de la Sala Primera de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín: sent. 9 jul. 2020, rad. n.º 017-2018-00194-01, M. P. Ricardo León Carvajal Martínez.

¹⁶ Explicó el recurrente que inicialmente se anunció una renta de «\$102.123.54», pero que luego, sin explicación, se aplicó una de «\$29.331,33».

¹⁷ En este punto invocó jurisprudencia de la varias Salas Civiles de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín: sent. 9 may. 2018, rad. n.º 002-2012-00003-01, M. P. Julián Valencia Castaño; la antes citada del H. Mgdo. Carvajal Martínez (vid. nota 15.ª); sent. 14 ago. 2020, rad. n.º 012-2017-00497, M. P. Juan Carlos Sosa Londoño; y finalmente sent. 1 oct. 2020, rad. n.º 2018-00179-01, M. P. José Omar Bohórquez Vidueñas. De cada una reprodujo el apartado que estimó relevante.

¹⁸ Más en particular, reprodujo unos apartados de las declaraciones de las señoras María Nohemy Ocampo de Marulanda, Doris Elena Marulanda Ocampo, Juliana Lopera Marulanda y Martha Libia González Arango.

Ambos demandados guardaron completo silencio.

Durante el transcurso de esta segunda instancia operó la notoria suspensión de los términos judiciales que acordó el H. Consejo Superior de la Judicatura para todo el espacio nacional, a causa del ataque cibernético a la infraestructura de IFX Networks (cfr. Acuerdo PCSJA23-12089 || CGP, art. 118).

CONSIDERACIONES

7. Legislación aplicable. Rige en el presente recurso la normativa del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por ser la vigente al instante de su formulación y concesión (CGP, arts. 624 y 625-1c).

8. Presupuestos procesales. Agotado todo el trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es llegado el momento de desatar la alzada mediante sentencia escrita que se notificará por estado.

Tras un detenido examen de lo actuado, el Juzgado no advierte ninguna irregularidad, causal de nulidad (art. 133 del C.G.P) que impida proferir sentencia definitiva.

Las partes tampoco sugirieron la configuración de alguna nulidad que no haya podido ser convalidada o subsanada por su silencio. Aunque ante el juzgado de primera instancia, el portavoz de Seguros Sura se opuso a la concesión del recurso con el argumento de que este proceso, siendo abreviado, era de única instancia y, por ende, impasible de apelación (arch. 05 cdno. 1).

Tiene este Juzgado que no le asiste razón al antedicho vocero. Además de lo señalado por el auto que negó la oposición, basta agregar que el previo Código de Procedimiento Civil asignaba a los jueces municipales la competencia para conocer en primera instancia de todos los asuntos de menor cuantía, mediante el procedimiento correspondiente (arts. 14-1 y 397). Es evidente *prima facie* que el libelo del señor González Arango superó desde un primer instante la barrera de cuarenta salarios mensuales legales, para la fecha de la admisión por virtud del numeral 4.º del artículo 627 del Código General del Proceso, con lo que el procedimiento, sin importar su *figura o nomen iuris*, no podía ser otro que de doble instancia (cfr. C. Pol, art. 31 || L. 1395/2010, arts. 21-23).¹⁹

9. Ámbito de competencia y problemas jurídicos. Siendo el demandante el único apelante, y centradas sus inconformidades en el *quantum* de la condena impuesta contra los convocados, este Juzgado carece de la competencia para retornar sobre temas diferentes o asentar conclusiones que desmejoren lo que concedió la juzgadora de primer grado (C. Pol., art. 31 || CGP, art. 328).²⁰

¹⁹ Recuérdesse que los procesos de mínima cuantía, estos sí de única instancia, se adelantaban por la senda del proceso verbal sumario (CPC, arts. 435 y ss.). La sumatoria de los guarismos reseñados en el acápite pertinente (vid. § 2) es suficiente para sostener que este proceso nunca correspondió a la mínima cuantía ni al procedimiento verbal sumario.

²⁰ Sin perjuicio, claro está, de las decisiones que deba adoptar de oficio (vid. § 15).

Es así que su despliegue despunta sobre la base de algunas premisas fácticas inamovibles, a saber: los perjuicios generados por el accidente de tránsito son civilmente imputables al señor Quintero Gómez y, en virtud de la póliza suscrita con anterioridad al siniestro automotriz, han de ser asumidos por Seguros Sura sin más limitaciones que las de su literalidad.²¹

Bajo este horizonte, los problemas jurídicos que incumben a la presente instancia son los siguientes:

- Ha de establecerse si, ¿cabía limitar el valor de la condena por lucro cesante a menos de lo efectivamente liquidado, so pretexto de mantener congruencia con las pretensiones del libelo genitor?.
- ¿Era factible actualizar el salario mínimo devengado en el año del accidente a un monto inferior al del salario mínimo del año corriente?. De esta determinación depende la revisión de la renta utilizada en la liquidación.
- Sin importar lo precedente, ha de examinarse si la tasación de los daños inmateriales se encuentra dentro de los límites prudenciales del arbitrio judicial, y si se compagina con la intesidad del daño padecido.

10. Limitación de la condena por efecto del principio de congruencia. La sentencia de primer grado pretextó congruencia para restringir el lucro cesante a un valor inferior al efectivamente liquidado.

Considera el Juzgado que tal decisión es errada. Ciertamente, lo pretendido y expuesto en la demanda representa una restricción para las condenas de la sentencia, ello es así, y en ningún aparte normativo se encuentran excluidos los procesos de responsabilidad civil extracontractual (ver por ej. art. 281 del C.G.P, y antes 305 del C.P.C). Sin embargo, esto no obsta para que se aplique actualización, reajuste monetario de las aspiraciones patrimoniales, aún de oficio.

Por eso el artículo 206 del C.G.P dice, “El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”. También del artículo 283 del mismo estatuto, refiere “La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. (...) En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

²¹ Sobre este punto estableció la sentencia de primera instancia: «[E]l Despacho tendrá en cuenta al momento de ordenar las condenas a que haya lugar que el valor asegurado asciende a la suma de \$400.000.000 por muerte o lesiones de personas y a [suma de] \$200.000.000 por daños a bienes de terceros y que de dicha póliza no se ha agotado ningún valor anteriormente. De igual manera, se tendrá en cuenta que el porcentaje deducible de la póliza pactada en estos conceptos responde al 0%» (arch. 02 cdno. 1, pág. 18 *in fine*).

Frente a la viabilidad de actualizar las indemnizaciones reclamadas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“Pese a que en el libelo no fue solicitado de manera expresa el reconocimiento de la corrección monetaria, respecto de la cuantía del daño resarcible, se entiende pedida en forma implícita, porque contrario a como se había sostenido, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda no aplica como una especie del perjuicio, sino que obedece a la variación externa de una misma obligación, debido al envilecimiento periódico de las economías afectadas por el fenómeno de la inflación.*

En palabras de la Corte, la “(...) pérdida del poder adquisitivo del dinero no calificaba como un arquetípico daño, como quiera que, de un lado, se trataba de un fenómeno que obedecía más a las circunstancias económicas -específicamente monetarias- que se presentaban en una sociedad en un determinado tiempo, que a una consecuencia vinculada a la infracción del deber de prestación por parte del deudor; y de la otra, porque su reconocimiento incidía en la determinación real de la cuantía de los perjuicios a indemnizar, pero no en el aspecto cualitativo de los mismos, dado que no había allí, en puridad, ningún bien jurídico del patrimonio del acreedor que hubiere sufrido lesión por causa de la conducta dañina del deudor”²².

Si la actualización del signo monetario tiene su fundamento, al decir de la Sala, en principios “(...) como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”²³, la indemnización del perjuicio no quedaría cabalmente cumplida cuando se hace en dinero histórico. De ahí que su reconocimiento no implica introducir de oficio una pretensión al demandante, sino que se encuentra ínsita o implícita en la súplica resarcitoria, en sí misma considerada, debido a que se le fulmina actualizada y evita con ello que el pago nominal enriquezca injustamente a una de las partes de la relación sustancial en perjuicio de la otra.

La indexación, por lo tanto, se impone inclusive de oficio, porque como tiene sentado la Corte, esa “(...) condena en términos reales, en principio no significa acceder inconsultamente a una pretensión ajena a los lindes de la demanda, sino que (...) representa juzgar un factor inherente a la pretensión”²⁴, de ahí que así el demandante no la hubiere pedido, el “juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor”²⁵ (SC5366 de 2014. Corte Suprema de Justicia).

Lo anterior quiere decir, que si como producto de la actualización del dinero, para liquidación el lucro cesante (consolidado y futuro) resulta una suma mayor a la pedida, el juez podrá condenar por esta, sin que por tal razón hubiere transgredido el principio de congruencia.

²² Sentencia 225 de 12 de diciembre de 2005, exp. 1993-0248, reiterando doctrina anterior.

²³ Sentencia 033 de 14 de febrero de 2005, exp. 7095, entre otras.

²⁴ Sentencia 209 de 12 de agosto de 2005, exp. 09714.

²⁵ Sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00172.

Mírese con especial detenimiento, que en la demanda se cercó el perjuicio reclamado, pues se dijo allí, que consistía en el 5.82% del ingreso salarial que percibía el demandante, base a partir de la cual se debía liquidar el lucro cesante; por lo que teniendo en cuenta tal mención el juez debió realizar su liquidación. Máxime, que actualizar ese ingreso laboral, en modo alguno puede verse como una infracción al principio de congruencia.

Debe mencionarse, que es premisa cierta e indiscutible para este Juzgado que el accidente de tránsito aminoró la capacidad laboral del señor González Arango en un porcentaje del 5,82%, según lo conceptuado por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia. Este es un perjuicio que merece justa indemnización como lucro cesante (vid. § 4 y 8 || sent. 1.ª inst.^a, págs. 20-21).

Cuando el apoderado judicial del demandante radicó su demanda en el año de dos mil trece, hizo la estimación de los perjuicios con los datos económicos del momento, y por supuesto, no había forma de que conociera cuál era la actualización del salario para el año dos mil veintidós (fecha de la sentencia de primer grado), pues como es evidente se trataba de un evento futuro ajeno a su percepción.

Este es el motivo primordial de por qué los cálculos de la juez *a quo* difieren tanto de los de la demanda: el reajuste de la renta histórica, a una renta actualizada. Interesa aquí resaltar que ni el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil ni el canon 206 del General del Proceso restringen la posibilidad de reconocer emolumentos causados con posterioridad al juramento estimatorio de la demanda²⁶; mucho menos la actualización de las condenas.

Es por lo anterior que la sentencia habrá de ser modificada para acomodar la liquidación del lucro cesante a una suma actualizada, que sea justa y equitativa de cara a los reclamos de la víctima, conforme al principio de reparación integral. La liquidación consta en acápite posterior (vid. § 12).

11. No era equitativo actualizar por debajo del salario mínimo. Los cálculos del lucro cesante se hicieron sobre la base de una suma menor a la del salario mínimo mensual vigente para la calenda de la sentencia. Considera el Juzgado que esta operación no desarrolla plenamente el principio de equidad plasmado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (cfr. C. Pol., art. 230).

Es notorio efecto del fenómeno inflacionario que el valor real del dinero fluctúe en el tiempo. Esto presenta un problema al instante de liquidar aquellos rubros que provienen de una fecha pasada. La reparación integral impone al juzgador el deber de tomar medidas para cerrar la brecha –cada vez más honda– entre el valor real y nominal de la moneda, comúnmente por medio de una operación correctiva de indexación o actualización.

La equidad, obliga al juez a maximizar ese esfuerzo correctivo en aras de lograr una igualdad real entre el sujeto agraviado y todos los que compartan cierto patrón de comparación con las circunstancias en que aquél se encontraría de no haberse

²⁶ Es más, el penúltimo inciso del artículo del nuevo estatuto procesal reconoce *expressis verbis* el amplio campo de operación que tiene el juez para eventos como este.

producido el daño. Es decir que debe mirar a los factores que tienen incidencia en el caso concreto del damnificado.

Es premisa intocable para este Juzgado que el señor González Arango obtenía un salario mínimo mensual legal vigente para la época del accidente, conforme a lo constatado por su empleador (vid. nota 12.^a). El aumento del salario mínimo es asunto que guarda evidente relación con la inflación a nivel nacional, pero que no está controlado por ésta, en cuanto depende de otros factores políticos y laborales (cfr. C. Pol., arts. 25, 53 y 334 || L. 278/1996, arts. 2-d y 8-par).

Por eso, una cosa es indexar un monto dinerario (operación de traer a valor presente una suma pasada) lo que se hace con base en el índice de precios al consumidor que refleja el movimiento inflacionario y el poder adquisitivo; y otra diferente, actualizar el salario mínimo conforme a la fijación que hace el gobierno cada año, o el acuerdo al que llegan los empleadores con los trabajadores.

En ese orden de ideas, la indexación de la primera instancia quedó corta en la medida que sólo hizo mérito del fenómeno inflacionario, pasando por alto, que la renta a actualizar era un salario mínimo. Se ignoraron todos los demás factores que van al cálculo de ese ingreso y, por ahí mismo, pretermitió que el señor González Arango no recibiría hoy la suma que se le indicó como renta. Si venía probado que él devengaba el salario mínimo, cumplía suponer, que seguiría obteniendo esta remuneración a lo largo de los años subsecuentes, y no una inferior.²⁷

Es que para liquidar el lucro cesante en casos donde el ingreso afectado por el hecho generador es un salario mínimo, la forma de renovar tal renta es aplicando el valor actualizado de esa remuneración; y no una común indexación, que aplicaría para otro tipo de efectos.

La solución optada en primer grado es inequitativa porque, en parangón con los trabajadores que para entonces recibían el salario mínimo, el demandante se encontraría anclado en un estado más desventajoso. La postura ínsita en la liquidación que se descarta, es que el señor González Arango debería recibir menos que la generalidad de los colombianos sólo porque debe atarse a la inflación, lo cual no es de recibo, toda vez que la reparación dejaría de ser integral en el contexto real de hoy, y la víctima no quedaría –lo más cercano posible- a su estado anterior al daño.²⁸

A esta misma conclusión apuntan múltiples decisiones del H. Tribunal Superior de Medellín en sede apelación. Entre ellas está la que invocó el apoderado del demandante en la sustentación del recurso (vid. nota 15.^a).

²⁷ Recuérdese que, según la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la cuantificación del lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral puede ser suplida, a manera de presunción judicial, por el salario mínimo legal mensual vigente (vid. SC4803-2019).

²⁸ Es perfectamente legítimo recurrir al simple cálculo inflacionario cuando existe prueba de que el damnificado percibía ingresos superiores al salario mínimo, pues, en este evento, no hay rastros de algún *tertium comparationis* que permita adivinar la causación de otra suma en el futuro. Cabe reprochar la pretermisión del salario mínimo legal, justamente, porque este viene a ser un patrón objetivo de corrección salarial que beneficia a la víctima y propende por su íntegra reparación. Se trata de aplicar el criterio hermenéutico *favor victimae*.

Es así que la liquidación del lucro cesante también habrá de ser modificada en lo que hace al salario base de cálculo, habida cuenta de que este corresponde al vigente para la época de la sentencia (CGP, art. 283).

12. Reliquidación del lucro cesante. El reparo segundo achacó irregularidad respecto de la renta aplicada en la fórmula de liquidación.

Los dos acápites precedentes ya demuestran la necesidad de revisar íntegramente el cálculo del lucro cesante, rehacerlo, ello sería suficiente para reliquidar; sin embargo, le halla razón esta instancia al recurrente, en que la sentencia de primer grado en forma sumamente confusa no dejó claro cuál sería la suma mensual dejada de percibir que regularía la liquidación.

Véase que según la sentencia de primer grado, la renta mensual actualizada (con el IPC) sería de \$879.946, a la cual, aplicando la base de porcentual de P.C.L del 5.82%, arrojaría \$51.212; suma última que no aparece en la liquidación. Se observa, que algunos valores que regularon la liquidación como rentas actualizadas fueron \$102.123 y \$29.331, sin embargo, a partir de lo plasmado en la sentencia, es imposible extraer con precisión de donde resultaron esos montos.

En suma, por las notables deficiencias de la liquidación de primer grado, lo que guarda correspondencia con los argumentos del apelante, no hay más camino que rehacerla.

Para tal propósito, se pone de presente, que los valores de la liquidación serán traídos a la calenda de esta sentencia de segunda instancia (CGP, art. 283). De consiguiente, regirá el salario mínimo del año corriente²⁹.

Las siguientes son las fórmulas que se aplicarán:

- Lucro cesante pasado:

$$\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde

Ra -> renta actualizada

n -> periodo indemnizable en meses

i -> 0.004867 (interés mensual del art. 1617 del C.C.)

- Lucro cesante futuro:

$$\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

²⁹ El cual asciende a \$1.300.000.

Los siguientes son los datos básicos para la liquidación:

- Fecha del accidente: 19 de mayo de 2011
- Fecha de nacimiento del demandante: 4 de diciembre de 1976
- Periodo indemnizable total desde el accidente y hasta la esperanza de vida: 46.5 años / equivalente a 558 meses³⁰ (tomados de la resolución 1555 de 2010, y teniendo en cuenta la edad del demandante al momento del evento dañino).
- Periodo indemnizable del lucro cesante pasado: 152 meses, desde el accidente hasta la fecha de la liquidación.
- Periodo indemnizable del lucro cesante futuro: 406 meses, desde la fecha de la liquidación y hasta la esperanza probable de vida según la Resolución 1555 de 2010.
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral aplicado al ingreso mensual: 5.82% = \$75.660 mensuales.
- Ingreso mensual salarial base de la liquidación: S.M.L.M.V del 2024, \$1.300.000.00

Liquidación del juzgado:

L.C.P

$$\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$\frac{\$75.660 \times (1.004867)^{152} - 1}{0.004867} = \$16.971.457$$

L.C.F

$$\frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$\frac{\$75.660 \times (1.004867)^{406} - 1}{0.004867 (1.004867)} = \$13.380.201$$

Total lucro cesante: \$30.351.658

13. Tasación del perjuicio moral. La justipreciación de los daños irrogados a la esfera interna de la persona humana es asunto que desde antaño ha eludido el uso de criterios o fórmulas exactas. Es por esto que su tasación está dejada al prudente arbitrio del juez, quien, en función de la sana crítica, tiene un amplio campo de discrecionalidad para decidir (CGP, arts. 164 y 176); que no arbitrariedad. Además, respetando los límites fijados por el tribunal de cierre, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³⁰ Entiéndase cobijado, el periodo de incapacidad de 55 días.

Fue premisa sólida para el juzgado originario –y ha de serlo para este– que el accidente vehicular dejó secuelas permanentes y ostensibles sobre la persona del señor González Arango (vid. § 4 || sent. 1.ª inst.ª, pág. 25). Con base en varios testimonios confluyentes, se tuvo por probado: (i) que el demandante continúa afectado en la movilidad de su extremidad inferior, lo que impide correr o trotar o jugar fútbol, a pesar de las platinas y tornillos instalados; (ii) que su dentadura superior está cubierta con dientes postizos, después del impacto; (iii) que su dentadura inferior quedó «picad[a]»; (iv) que su mentón todavía exhibe una notoria cicatriz; (v) que aún sufre dolor en el pie afectado; (vi) y que su transición y/o recuperación fue altamente incómoda, por no decir traumática, toda vez que hubo de lidiar con deformación física, pérdida de *hobbies* lúdicos y cambios alimenticios (cdno. pruebas ddte. || nota 15.ª).

La sentencia de primer grado limitó la tasación del daño moral bajo la aserción de que las lesiones apenas fueron de moderada gravedad y «[el demandante] logró la recuperación de su estado de salud».

Teniendo en cuenta el máximo jurisprudencial del daño moral (ver por ej. STC4281 de 2020), el despacho estima que este es aplicable a los casos más graves, como por ejemplo, los daños sufridos por muerte de cónyuge o compañero permanente, entonces, el Juzgado considera que el arbitrio judicial de la primera instancia acertó en reducir la indemnización exorada por la relativa moderación y focalización de las lesiones del señor González Arango.

A continuación se refieren las sentencias a partir de las cuales, se puede extraer, que el límite actual para la condena de perjuicios morales es de 100 s.m.l.m.v:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TAS D MORAL	SMLMV	EQUIVALE	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	PADRES, HERMANAS E HIJO
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	HIJOS Y CÓNYUGE
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	HIJA
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	PADRES, HIJOS Y CÓNYUGE
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	HIJOS Y CÓNYUGE
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	PADRES, HIJOS, CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	CÓNYUGE

*Cuadro tomado de la sentencia del 26 de octubre de 2022, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Sergio Raul Cardoso González. Rad. 2019-161-01.

No obstante, halla el Despacho que la sentencia impugnada incurrió en un raciocinio contraevidente al sostener que el actor había logrado, sin más detalles, la recuperación de su salud. Esto es parcialmente cierto en la medida en que los implantes dentales y de su extremidad inferior le han devuelto parte de su previa condición; pero, por lo demás, ignora que el siniestro le dejó unas secuelas definitivas e irreversibles que lo acompañarán hasta sus últimos días, como que siente dolor constante, no puede correr y exhibe una cicatriz visible en el rostro y dentadura inferior, zona de suyo delicadísima para la imagen personal.

Aquí es importante anotar que tampoco se hizo mérito de la natural congoja que sintió el demandante durante la etapa de su recuperación inmediata, cuando anduvo seriamente lesionado en su aparato masticatorio, y agraviado en su apariencia física –como no- en uno de sus zonas más sensibles, el rostro.

De ahí concluye el Juzgado que la reducción de primera instancia es razonable en principio pero excesiva en proporción. Este juzgado, merced a su propio *arbitrium iudicis*, aumentará la indemnización por perjuicio moral a 10 SMLMV.

14. Tasación del daño a la vida de relación³¹. El fallo de primer nivel restringió este rubro con argumentos similares a los del acápite precedente, a saber, que el señor González Arango pudo tratar su dentadura y que la pérdida de aptitud laboral apenas asciende a 5,82%.

De nuevo, este raciocinio sólo resulta parcialmente cierto en la medida en que los implantes dentales del actor retornan parte de su vieja apariencia; pero, en tratándose de las secuelas de esa entidad, ignora que perdió a perpetuidad la movilidad necesaria para ejercitar como antes su afición deportiva, así como pretermite, sin explicación, que su rostro y dentadura inferior todavía muestran huellas del accidente, lo que trastornó sus hábitos alimenticios y perjudicó sus relaciones interpersonales (vid. testimonio de Juliana Lopera Marulanda).

La marca en el mentón, la lesión irreversible de la dentadura que resultó mutilada, y el daño en el cuerpo que implicó la implantación de platina y tornillos, dan clara cuenta de un daño a la vida en relación; cosas que provocaron mengua en actividades sociales que producían goce, comer, realizar deporte, relacionarse con las demás personas sin vergüenza.

De consiguiente, es el arbitrio del Juzgado que la indemnización por este rubro ha de aumentar a 12 SMLMV.

15. Otras decisiones de oficio. Quedan así agotados los problemas jurídicos que fueron planteados en líneas anteriores (vid. § 9). Sin embargo, el Despacho advierte que aún debe adoptar algunas decisiones oficiosas (CGP, art. 328).

15.1. Cumple traer la condena de daño emergente a la fecha de esta sentencia de segunda instancia (CGP, art. 283). En ello se indexará la suma contenida en la decisión que aquí se revisa, con el IPC más reciente:³²

$$\begin{aligned} & \$8.123.381 \times \frac{137,72}{124,46} \\ & = \$8.988.848 \end{aligned}$$

Este valor será incluido en el correspondiente apartado resolutivo.

15.2. El tercer apartado resolutivo de primera instancia apellidó erróneamente al señor Carlos Alberto Quintero como «González», siendo Gómez. El Juzgado corregirá lo pertinente en su propia parte resolutive (CGP, art. 286).

³¹ Para constatar el respeto a los límites jurisprudenciales del daño a la vida en relación ver también por ej., la sentencia SC5686 de 2018.

³² Que en este caso es el de diciembre de 2023, según las series de empalme que produce el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Abajo está el IPC certificado para el mes en que se dictó la sentencia de primera instancia, o sea, noviembre de dos mil veintidós. Ver índices en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

16. Costas. No correrá condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso y la ausencia de oposición (CGP, art. 365, nums. 1.º y 8.º), así que no aparecen causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el tercer (3.º) apartado resolutivo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que Seguros Sura, en calidad de garante del señor Carlos Alberto Quintero Gómez, deberá pagar las siguientes sumas de dinero a favor del señor Juan Carlos González Arango:

- **Perjuicios materiales**
 - Daño emergente: \$8.988.848
 - Lucro cesante: \$30.351.658
- **Perjuicios inmateriales:**
 - Moral: 10 SMLMV
 - Daño a vida en relación 12 SMLMV

Seguros Sura deberá pagar dichos valores dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. A partir de esta fecha, reconocerá intereses sobre lo adeudado a una tasa civil del 6% anual (art. 1617 del C.C).

SEGUNDO. En todo lo demás queda incólume la sentencia recurrida.

TERCERO. Sin costas en esta segunda instancia, por no aparecer causadas.

En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ